

lo exijan y siempre que se ajusten a los límites establecidos en la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponderá al Consejo Regulador.

Art. 29. Al Consejo Regulador le corresponde autorizar la inscripción en los registros, instruir los expedientes disciplinarios que se hagan contra las explotaciones registradas que incumplan los acuerdos establecidos y aplicar las sanciones correspondientes; realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la denominación específica; representarla mediante su Presidente y, en general, cualquier otra competencia que le atribuyan este Reglamento o la legislación vigente.

Art. 30. El Consejo Regulador determinará la manera de efectuar el control de los diversos procesos de producción y comercialización y los medios que se utilizarán en aquella tarea.

Art. 31. Para la protección de la denominación específica, el Consejo Regulador propondrá a los Organismos competentes las medidas que se consideren necesarias para la defensa de los intereses de la denominación específica.

Art. 32. Para llevar el control de calidad del producto a que se refiere este Reglamento, el Consejo Regulador podrá delegar las funciones de control a Empresas o Instituciones públicas o privadas de reconocida solvencia dedicadas a esta actividad.

## CAPITULO VIII

### Infracciones y sanciones

Art. 33. El régimen sancionador por incumplimiento de este Reglamento será el que establecen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprueba su Reglamento y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 34. 1. Las infracciones a lo que dispone este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionados con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación específica o baja en el registro o registros, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que, por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán de conformidad con lo que dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

Para la aplicación de las sanciones que prevé este Reglamento se tendrán en cuenta las normas que establece el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 35. 1. Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los registros de la denominación específica se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

a) Faltas administrativas: Se sancionarán con multa del 1 al 10 por 100 de la base por cada pollo o capón en las granjas de reproducción y producción o del valor de las mercancías afectadas y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, libros de registro y otros documentos de control que garanticen la calidad y la especificidad de los productos, y especialmente las siguientes:

Falsear u omitir los datos y los comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros.

No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

El incumplimiento por omisión o falsedad de lo que establece el artículo 20 de este Reglamento, en relación con el control de la producción y circulación de productos entre las firmas inscritas.

Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado a).

b) Infracciones a lo que establece el Reglamento sobre producción, sacrificio, venta y características de los productos amparados. Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

El incumplimiento de las normas sobre prácticas de producción de pollos y capones que se establecen en este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

Sacrificar pollos y capones con destino a la Denominación Específica procedentes de granjas no inscritas.

Incumplimiento de las normas de sacrificio y venta de pollos y capones que establecen este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por el uso indebido de la Denominación Específica o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando éste supere la citada cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación Específica o al nombre protegido por ella, en la comercialización de otros pollos o capones no protegidos.

El uso de la denominación específica en pollos y capones que no hayan sido producidos, sacrificados y comercializados de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos.

El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado c).

Las infracciones a lo que establecen los artículos 5.º, 6.º y 9 del Reglamento.

La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, etc., propios de la denominación específica, así como la falsificación de los mismos.

La expedición de pollos y capones que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

La expedición, la circulación o la comercialización de pollos y capones amparados, infringiendo aquello establecido en el artículo 15.

La expedición, la circulación o la comercialización de pollos y capones protegidos por la denominación específica desprovistos de las etiquetas adjudicadas por el Consejo Regulador.

Cualquier manipulación de los pollos, capones y sus canales en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

En general, cualquier acto que contravenga lo que dispone este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie a la Denominación Específica, o que suponga un uso indebido de ésta.

d) En los casos de infracciones graves, además de las sanciones que establecen los apartados b) y c), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación Específica o baja en sus registros.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación Específica conllevará la suspensión del derecho a etiquetas y otros documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los registros del Consejo Regulador y, como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

Art. 36. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, si procede, o bien el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá a lo que dispone el artículo 399 del Código Penal.

Art. 37. En el caso de reincidencia, o cuando los productos sean destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometa una nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de este máximo.

Se considera reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

## DISPOSICION FINAL

Única.—En todo lo que establece este Reglamento será de aplicación la reglamentación técnico-sanitaria de mataderos de aves, salas de despique, industrialización, almacenaje, conservación, distribución y comercialización de sus carnes; el Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero, y disposiciones complementarias.

**4001** *ORDEN de 13 de febrero de 1991 por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de los reembolsos por gastos de almacenamiento en el sector del azúcar.*

El Reglamento (CEE) 1785/81 del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1069/89 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercado en el sector del azúcar, dispone un régimen de compensación de los gastos de almacenamiento.

El Reglamento (CEE) 1358/77 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 3042/78 del Consejo, establece las

normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar.

El Reglamento (CEE) 1998/78 de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 1714/88 de la Comisión, establece las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar.

El Real Decreto 214/1987, de 16 de enero, por el que se establece medidas para la liquidación, recaudación y control de la cotización sobre la producción de azúcar e isoglucosa y, la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, en su disposición final autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que en el ámbito de sus competencias pueda dictar disposiciones que la desarrollen.

Siendo necesario instrumentar los procedimientos para la solicitud y concesión de los reembolsos por gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios algunos de cuyos preceptos se transcriben, en todo o en parte en aras a una mejor comprensión, en su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las personas físicas o jurídicas, mencionadas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1358/77 del Consejo, y que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 1998/78 de la Comisión, interesadas en obtener la autorización allí contemplada, deberán dirigir a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA, una solicitud según modelo que figura como anexo.

La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

Fotocopia de la licencia fiscal del año en curso.

Memoria descriptiva de las actividades de la Empresa y cuantificación de las cantidades movidas en las tres campañas anteriores.

No obstante los fabricantes que se beneficien de una cuota de base y los refinadores de azúcar no están obligados a presentar la citada solicitud, que es sustituida por la inscripción, ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, contemplada en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 28 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 58, de 8 de marzo de 1990).

Por la Dirección General del SENPA se concederá la autorización, una vez examinada la solicitud y la documentación que la acompaña, siempre que las mismas sean correctas. La autorización será comunicada al interesado, teniendo validez a partir del primer día del mes siguiente al de su concesión.

2. Por la Dirección General del SENPA se retirará la autorización cuando los moledores o trituradores, aglomeradores, fabricantes de azúcar cande y los comerciantes especializados no hayan cumplido para la campaña azucarera anterior las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 1998/78 de la Comisión, salvo si se comprobare que los interesados pueden cumplir dichas condiciones para la campaña azucarera en curso.

Salvo causa de fuerza mayor la retirada de la autorización tendrá efecto a partir del principio de la campaña azucarera en la que tengan lugar los supuestos contemplados en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 1998/78 de la Comisión.

Art. 2.º 1. Los fabricantes beneficiarios de una cuota base y/o los refinadores de azúcar, comunicarán a la Dirección General del SENPA, antes del 15 de cada mes, la totalidad de sus existencias con derecho al reembolso, distribuidas entre los distintos almacenes, expresadas en peso neto de azúcar y jarabes, referidas a las veinticuatro horas del último día del mes anterior.

Las cantidades comunicadas deberán coincidir con las que figuran como cierre del mes en los «Libros de Almacén» implantados por la Orden de 28 de febrero de 1990.

Si las existencias que se comuniquen fuesen distintas de las iniciales del mes siguiente, éstas se comunicarán por separado.

Todo fabricante comunicará, al tiempo que sus existencias, las cantidades a las que se haya dado salida el mes anterior al de comunicación y producidas dentro de su cuota máxima.

Los fabricantes igualmente darán cuenta de su producción total mensual, así como su distribución entre las distintas azucareras.

2. Los moledores o trituradores, aglomeradores, fabricantes de azúcar cande y los comerciantes especializados en el sector del azúcar comunicarán a la Dirección General del SENPA, antes del 15 de cada mes, la totalidad de las cantidades de azúcar, en peso neto, que se benefician del reembolso y se encuentran entre sus existencias a las veinticuatro horas del último día del mes anterior al de su comunicación, así como sus compras y ventas en el mes.

3. Los industriales están obligados a suministrar al SENPA cuantos datos complementarios necesite antes de los cinco días siguientes a la finalización del plazo de comunicación de existencias, dando lugar en caso contrario, al retraso en el pago de los reembolsos por parte del SENPA.

4. Los industriales facilitarán al SENPA el acceso a la documentación contable, así como a los almacenes, al efecto de poder realizar las verificaciones y controles previstos en la reglamentación comunitaria.

Art. 3.º 1. El importe del reembolso de los gastos de almacenamiento, por cada 100 kilogramos de azúcar blanco y mes, será el fijado anualmente por el Consejo de las Comunidades Europeas, para cada campaña de comercialización (1 de julio a 30 de junio).

2. Se concederá el reembolso de los gastos de almacenamiento por:

El azúcar blanco y bruto sin desnaturalizar y para determinados jarabes producidos en el marco de la cuota máxima a partir de remolacha o de caña producidas en la Comunidad.

No tienen derecho al reembolso los azúcares y jarabes aromatizados o desnaturalizados con adición de colorantes.

3. El cálculo del reembolso de los gastos de almacenamiento se realiza sobre las existencias medias mensuales obtenidas como media aritmética de las cantidades de azúcar almacenadas al comienzo y al final de cada mes.

El azúcar bruto y los jarabes se convertirán en azúcar blanco, basándose en el rendimiento y en función de su contenido en azúcar extraíble, respectivamente.

Dicha transformación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) 1998/78 de la Comisión.

Art. 4.º Por la Dirección General del SENPA se establecerá el importe total del reembolso, a más tardar el vigésimo día del segundo mes siguiente al considerado, tras la comunicación de las existencias y presentación de la factura correspondiente, procediendo a efectuar su pago en los treinta días siguientes al fin del periodo establecido para la determinación del reembolso.

Art. 5.º Para el cálculo del reembolso de los gastos de almacenamiento, cuando se comprueben diferencias entre las existencias reales y las comunicadas, las mismas se tendrán en cuenta:

a) A partir del 1 de noviembre anterior cuanto las existencias reales fueron superiores a las comunicadas.

b) En el caso de que las existencias reales sean inferiores a las comunicadas, las diferencias se tendrán en cuenta:

A partir del mes de la comprobación, para las diferencias comprobadas entre el 1 de octubre y el 31 de enero.

A partir del 1 de febrero anterior, para las diferencias comprobadas entre el 1 de febrero y el 30 de septiembre.

Sin embargo, cuando sea posible comprobar con precisión la fecha en la que se hayan producido dichas diferencias, se tendrá en cuenta dicha fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General del SENPA para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las resoluciones y a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO

Solicitud de autorización para la obtención del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Don....., con documento nacional de identidad número..... domiciliado en....., en representación de la Entidad..... con N.I.F..... y domicilio en.....

Con almacenes sitos en:

Table with 2 columns: Localidad and Calle y número. It contains several rows of dotted lines for data entry.

SOLICITA de la Dirección General del SENPA la autorización a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 1358/77 que le permita recibir los reembolsos de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar. Igualmente se compromete a que en los almacenes arriba mencionados puedan efectuarse cuantos controles del SENPA estime pertinentes.

En..... a..... de..... de 199.....

Ilmo. Sr. Director general del SENPA. Madrid.